



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

000132

PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

EXPEDIENTE: 01/2015-PA.

DENUNCIANTE: Órgano de Fiscalización
Superior del Poder Legislativo del Estado
de Guanajuato.

DENUNCIADO: Director Administrativo del
Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
Dirección de Contraloría del Tribunal
Estatal Electoral de Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
IGNACIO CRUZ PUGA.

Guanajuato, Guanajuato, a 19 de febrero de 2016.

V I S T O para resolver los autos del expediente número **01/2015-PA**, formado con motivo de la denuncia interpuesta por el Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar, en su carácter de Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitida mediante oficio **OFS/2150/2015** y anexos que se acompañan, donde hace del conocimiento de este órgano jurisdiccional la probable comisión de infracciones administrativas por parte del ciudadano **L.R.I. Flavio Ramírez Rocha**, servidor público que fungió durante el ejercicio fiscalizado como titular de la Dirección Administrativa del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con fecha 9 de diciembre de 2015, fue presentado ante la Oficina de Partes del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el oficio OFS/2150/2015 que suscribe el Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, y anexos que se acompañan, con el cual hace del conocimiento a este órgano colegiado en materia electoral, la denuncia administrativa derivada

del Informe de Resultados, relativo a la auditoría practicada a la cuenta pública de este Tribunal, correspondiente al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año 2014, por presuntas irregularidades atribuidas al **L.R.I. Flavio Ramírez Rocha**, quien fungió como Director Administrativo de este órgano jurisdiccional, solicitando la instauración del procedimiento de responsabilidad administrativa respectivo.

SEGUNDO.- La denuncia referida en el punto anterior, fue radicada en este Tribunal Electoral mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2015, habiéndose asignado el número de expediente **01/2015-PA**, ordenándose en el mismo emplazar en los términos de lo establecido por el numeral 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, al ciudadano L.R.I Flavio Ramírez Rocha, servidor público que tiene el carácter de probable responsable de la infracción denunciada, según se desprende de las consideraciones que fueron establecidas en el Informe de Resultados y Dictamen Técnico-Jurídico emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato.

En tal proveído, se señalaron las **10:00 horas del día 12 de enero del año 2016**, a efecto de que compareciera el presunto infractor **L.R.I Flavio Ramírez Rocha**, a rendir su declaración en torno a los hechos denunciados y que podrían ser causa de responsabilidad, haciéndole saber su derecho de ser asistido por un defensor, ofrecer pruebas, manifestar lo que a su derecho conviniera y presentar alegatos, bajo el entendido que de no acudir a rendir su declaración sin causa justificada en la fecha y hora señalada, se tendrían por ciertos los actos u omisiones que le fueron imputados.

TERCERO.- En la fecha y hora fijada, compareció el ciudadano **L.R.I. Flavio Ramírez Rocha**, en su calidad de Director



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

Administrativo del Tribunal, haciendo diversas manifestaciones, en torno a la falta administrativa imputada.

Dentro de la citada diligencia, la Dirección de Contraloría acordó tener al servidor público compareciendo en tiempo y forma, así como haciendo las manifestaciones que quedaron asentadas en la misma, indicando al presunto infractor que tenía el plazo de cinco días hábiles para ofrecer las pruebas que estimara pertinentes.

CUARTO.- El día 21 de enero de 2016, se admitió al presunto infractor como medio de prueba de su parte, la presuncional legal y humana, señalándose además que con base en el principio de exhaustividad serían evaluadas en la sentencia las constancias, documentos y declaraciones contenidas en el expediente.

En virtud de que las pruebas ofrecidas y admitidas no requirieron preparación y al no existir probanzas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, otorgando al presunto infractor el plazo de diez días hábiles para que rindiera alegatos.

QUINTO.- En fecha 9 de febrero de 2016, se tuvo al ciudadano L.R.I. Flavio Ramírez Rocha, quien fungió como Director Administrativo de este Tribunal en el periodo fiscalizado, rindiendo los alegatos que estimó pertinentes.

En el mismo proveído la Dirección de Contraloría ordenó remitir los autos a la Presidencia de este Tribunal, a efecto de que se turnara a la ponencia respectiva para la elaboración del proyecto de resolución.

SEXTO.- Por auto del día 11 de febrero de 2016, el Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó remitir el expediente a la Primera Ponencia a su cargo para elaborar el

proyecto de resolución correspondiente y una vez hecho lo anterior, convocar a sesión del Pleno, por conducto de la Presidencia para proceder a su discusión y, en su caso, aprobación.

SÉPTIMO.- Dentro del plazo legal, este Tribunal, procede a dictar la resolución que en derecho corresponde en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Pleno de este órgano colegiado es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 163, fracciones I y VIII y 164, fracción XIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 10, fracción VII, 11, 12, 13, 14, 74, 75, 76 y 77 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como por los artículos 1, 2, 3, fracción IV, 7 y 60 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios vigente en la Entidad.

Se hace la acotación de que para efectos sustantivos en torno a la irregularidad denunciada y su imputación, se atenderá a las disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios que estuvieron vigentes en la época en que presuntamente se cometió la conducta que será materia de análisis en la presente resolución, a menos que la normatividad vigente resulte más benéfica al servidor público sujeto a procedimiento, con base en los principios de legalidad y no retroactividad de la ley en perjuicio del indiciado, mientras que para las cuestiones adjetivas se atenderá a lo que se establece en la



normatividad vigente, pues la presente resolución se dicta bajo el imperio de ésta.

SEGUNDO.- Durante el desarrollo del proceso en que se actúa se cumplieron a cabalidad los principios rectores del procedimiento de responsabilidad administrativa, como a continuación se enuncia:

a) *Autoridad competente para instaurar y sustanciar el procedimiento, así como para aplicar las sanciones correspondientes conforme a la ley.*

Al respecto el artículo 3 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, establece en su fracción IV como competentes a los organismos autónomos para aplicar sanciones de carácter administrativo, característica de la que goza el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

b) *Garantía del debido proceso, en donde se observen las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes respectivas.*

El principio de referencia, se encuentra debidamente satisfecho conforme a lo establecido por el artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, pues conforme al mismo, se ordenó dar vista al servidor público presuntamente responsable y se le citó de manera personal para que compareciera a hacer valer lo que a sus intereses conviniera, quien rindió de manera oportuna su contestación verbalmente en la audiencia a que se ha hecho referencia en el capítulo de resultados de esta resolución.

c) *Derecho a que se reciban las pruebas que se ofrezcan en el procedimiento.*

Lo anterior, fue debidamente cumplido en atención a que desde el auto de radicación, se le hizo saber al servidor público denunciado su derecho a ofrecer pruebas dentro del presente procedimiento, mismas que oportunamente ofertó en la audiencia a que se refiere el artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, celebrada a las 10:00 horas del día 12 de enero de 2016.

d) *Se presumirá siempre la no responsabilidad administrativa del servidor público.*

El artículo 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, señala que en los procedimientos de responsabilidad administrativa deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al sujeto a procedimiento de responsabilidad y se presumirá siempre la no responsabilidad administrativa del servidor público.

En efecto, para respetar este principio debe considerarse *a priori* que el actuar de toda persona se encuentra en concordancia con los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un órgano jurisdiccional no adquiera la convicción a través de los medios de prueba desahogados de su participación y responsabilidad administrativa, y así lo determine por sentencia firme y fundada, respetando las reglas del debido proceso.

En esa virtud, la conducta infractora solo puede asumirse una vez que se ha probado su responsabilidad administrativa y se le ha dictado sentencia ejecutoriada, con respeto a las reglas del debido



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

proceso, en la que se le declare responsable de la falta administrativa, por tanto, mientras ésto no ocurra, debe presumirse la no responsabilidad del sujeto imputado, situación que en la especie se respetó.

e) *Se estimará lo que resulte más favorable al sujeto a procedimiento administrativo.*

El citado principio se encuentra en concordancia con el anterior, acorde a lo establecido por el recién citado artículo 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, siendo en el caso que al momento de resolver se tomará en cuenta lo que más beneficie al presunto infractor.

f) *Se respetará el derecho a la debida defensa.*

En un sentido amplio la garantía de defensa adecuada comprende la efectiva aplicación de los principios de audiencia y contradicción en el procedimiento, esto es que se den los elementos necesarios al imputado para que esté en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad y por ende desarrollar una defensa exculpatoria efectiva, y que esto último se le permita de manera libre y verdadera en la secuela del proceso.

Lo anterior se tiene debidamente cumplido, en razón que desde el auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se le hizo saber al presunto infractor los motivos que originaron la denuncia, los hechos imputados y demás derechos que le asisten, según se desprende de una lectura del auto de referencia, respetándose así su derecho a una tutela judicial efectiva.

TERCERO.- El Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, mediante oficio número **OFS/2150/2015**, suscrito el 25 de noviembre de 2015, presentó denuncia por las presuntas faltas administrativas que se advirtieron en el Informe de Resultados y su Dictamen Técnico-Jurídico, relativos a la revisión de la cuenta pública que se practicó a este Tribunal, correspondiente al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año 2014, génesis del presente procedimiento.

Respecto de lo anterior, se afirma que la facultad para denunciar las infracciones a que se refiere el Informe de Resultados y su Dictamen Técnico-Jurídico señalado, deviene de los numerales 47 y 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato¹, donde se señala de manera clara que el Auditor General, tiene atribuciones para presentar las denuncias ante los órganos de control administrativo interno, para que se tramite y aplique, en su caso, la sanción correspondiente derivada de la revisión que se haya practicado.

CUARTO.- En el oficio **OFS/2150/2015**, de fecha 25 de noviembre de 2015, el Órgano de Fiscalización Superior señaló lo siguiente:

“...En cumplimiento al acuerdo de fecha **5 de noviembre de 2015**, emitido por el Pleno del H. Congreso del Estado y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 y 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a Usted la Denuncia Administrativa derivada del Informe de Resultados, relativo a la auditoría practicada a la Cuenta Pública del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año 2014.

Lo anterior, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos a que haya lugar y, una vez seguidos los trámites conducentes, se informe a este Órgano de Fiscalización Superior el resultado de los mismos para el seguimiento respectivo...”

¹ Vigente durante el periodo a que se refiere la presunta infracción y que señalan lo siguiente:
ARTÍCULO 47. Una vez que el Congreso del Estado emita la declaratoria o la sanción correspondiente, respecto al informe de resultados, el Auditor General, procederá a promover las acciones necesarias para que se finquen responsabilidades a los sujetos de fiscalización o a los presuntos responsables de los hechos ilícitos a que se refiere el informe.

ARTÍCULO 48. Si la responsabilidad fuese de carácter administrativo el Auditor General presentará las denuncias ante las contralorías u órganos de control administrativo interno, para que se le de trámite y en su oportunidad se aplique la sanción que corresponda en términos de ley..



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

000136

Asimismo, dentro del anexo que acompañó a su escrito de denuncia administrativa, presentó el Dictamen Técnico que constituye el origen de las infracciones que se atribuyen al servidor público de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, **L.R.I. Flavio Ramírez Rocha**, lo que a su juicio constituye motivo suficiente para la imposición de las infracciones previstas en el Reglamento Interior, el cual dejó inmerso en su libelo inicial que estatuye:

"...En cumplimiento a lo señalado en el apartado Único del **Acuerdo**, emitido por el Pleno del Congreso del Estado, en fecha **5 de noviembre de 2015**, mediante el cual se aprueba el **informe de resultados**, relativo a la revisión de la cuenta pública, practicada al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al periodo comprendido del primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año 2014, así como **Dictamen de la Comisión de Hacienda y Fiscalización**, los cuales acompaño en copia certificada, identificándose como anexos I, II y III, le comunico lo siguiente:

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 47 y 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y, toda vez que el Congreso del Estado ha emitido la declaratoria correspondiente, respecto al informe de resultados citado, derivado del proceso de fiscalización practicado por este Órgano Fiscalizador, es procedente promover las acciones necesarias para que se finquen las responsabilidades administrativas a que se refiere el informe; por lo que, con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 8 fracción XVI, 57 fracción XIX de la citada Ley; 5 fracción VIII del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato; 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, 8 fracción XIII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y 5 fracción VIII y XV del Reglamento de la Contraloría del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, comparezco a denunciar y hacer de su conocimiento las presuntas faltas administrativas que se determinaron en el dictamen técnico jurídico que forma parte del informe de resultados ya enunciado, a fin de que se instauran los procedimientos administrativos disciplinarios correspondientes y, en su caso, se apliquen las sanciones que procedan a los servidores públicos que resulten responsables en los términos de la Ley de Responsabilidades citada, siendo los hechos en que se fundan y, que se consignan en el informe de resultados que al presente se acompaña, los que a continuación se relacionan, señalándose además, a los presuntos responsables, normatividad infringida o disposiciones legales violadas y, las pruebas que se aportan, de conformidad al siguiente capítulo de:

HECHOS:

1.- Observación: 1 Servicios de difusión

En la cuenta 513603611 <<Difusión e información de mensajes actividades gubernamentales >> se observó que no se registró el importe correcto del gasto devengado y pagado por los servicios de difusión recibidos de marzo a junio conforme al contrato con VIMARSA S.A. de C.V., por la publicación de un banner de 728 X 90 pixeles en la página web del "Correo". Solo se registraron \$69,600.00 en gasto de \$174,000.00 pagados.

El importe registrado de \$69,600.00, se determinó por el ente fiscalizado al diferir el total del gasto a diez meses; no obstante que los cinco meses restantes de publicación de agosto a diciembre son sin costo alguno, tal como lo establecen las cláusulas segunda y cuarta del contrato, que a la letra dicen:

<<Segunda.- Forma de Pago. Las partes acuerdan que el valor que deberá pagar "EL TRIBUNAL" por los servicios que constituyen el objeto de este convenio, es la cantidad de \$150,000.00 más I.V.A. (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado, misma que ampara la publicación de 5 (cinco) meses (marzo a julio de 2014) en la página web del diario "CORREO", específicamente en página Home y sección Guanajuato de un Banner de 728 X 90 pixeles.>>

<<Cuarta.- Obligaciones de las partes.- "LA EMPRESA" se obliga a bonificar a "EL TRIBUNAL" otros 5 (cinco) meses más sin costo alguno del Banner de 728 X 90 pixeles, en la página web del diario "CORREO" específicamente en página Home y sección Guanajuato. Además de llevar a cabo la producción, difusión, publicación e inserción temporal del referido banner institucional a través del espacio que ocupa su portal en internet con dirección electrónica www.periodicocorreo.com.mx, durante el periodo total comprendido del 1º de marzo al 31 de diciembre de 2014. >>

El detalle del registro contable se presenta en el siguiente cuadro:

| Datos del auxiliar contable | | | Contrato | | Diferencia A-B |
|--|---------------|-------------------|-----------------------------|----------------------------|------------------|
| Cuenta | No. documento | Fecha de registro | Importe diferido 10 meses A | Importe diferido 5 meses B | |
| | 16000034 | 01-abr-14 | 17,400.00 | 34,800.00 | 17,400.00 |
| 513603611 | 16000035 | 30-abr-14 | 17,400.00 | 34,800.00 | 17,400.00 |
| | 16000036 | 31-may-14 | 17,400.00 | 34,800.00 | 17,400.00 |
| | 16000039 | 30-jun-14 | 17,400.00 | 34,800.00 | 17,400.00 |
| Importe registrado | | | 69,600.00 | 139,200.00 | 69,600.00 |
| Importe registrado como anticipo a proveedores C | | | 104,000.00 | 34,800.00 D | |
| Importe total del contrato | | | \$ 174,000.00 | \$ 174,000.00 | |

Notas:

- A. Importe registrado mensualmente hasta junio 2014 y corresponde al total del contrato diferido a 10 meses.
- B. Importe que se debió registrar como gasto hasta junio 2014 y corresponde al total del contrato diferido a 5 meses.
- C. Es el importe que queda pendiente de amortizar de julio a diciembre 2014 del total del contrato por \$174,000.00
- D. Es el importe diferido a 5 meses, que debería registrarse en julio 2014 del total del contrato por \$174,000.00

El pago realizado ampara la publicación de 5 meses de marzo a julio 2014 y el prestador de servicios bonificará 5 meses más de publicación de agosto a diciembre 2014 sin costo alguno. El contrato se firmó el 3 de marzo de 2014. Tiene una vigencia del 1 de marzo al 31 de diciembre 2014.

Esta situación no acredita el cumplimiento de los artículos 4 fracción XV, 6, 21, 22 y 34 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el Postulado Básico de Contabilidad Gubernamental Devengo Contable, que citan:

<<Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XV. Gasto devengado: el momento contable del gasto que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras oportunamente contratados; así como de las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas;>>

<<Artículo 6.- El consejo es el órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental y tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de la información financiera que aplicarán los entes públicos. (...)>>



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

<<Artículo 21.- La contabilidad se basará en un marco conceptual que representa los conceptos fundamentales para la elaboración de normas, la contabilización, valuación y presentación de la información financiera confiable y comparable para satisfacer las necesidades de los usuarios y permitirá ser reconocida e interpretada por especialistas e interesados en las finanzas públicas. >>

<<Artículo 22.- Los postulados tienen como objetivo sustentar técnicamente la contabilidad gubernamental, así como organizar la efectiva sistematización que permita la obtención de información veraz, clara y concisa.

Los entes públicos deberán aplicar los postulados básicos de forma tal que la información que proporcionen sea oportuna, confiable y comparable para la toma de decisiones. >>

<<Artículo 34.- Los registros contables de los entes públicos se llevarán con base acumulativa. La contabilización de las transacciones de gasto se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago, y la del ingreso se registrará cuando exista jurídicamente el derecho de cobro. >>

El Postulado Básico de Devengo de Contabilidad Gubernamental señala lo siguiente:

Devengo Contable: Los registros contables de los entes públicos se llevarán con base acumulativa. El ingreso devengado, es el momento contable que se realiza cuando existe jurídicamente el derecho de cobro de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y otros ingresos por parte de los entes públicos. El gasto devengado, es el momento contable que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obra pública contratados; así como de las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas.

Explicación del postulado básico

- Debe entenderse por realizado el ingreso derivado de contribuciones y participaciones cuando exista jurídicamente el derecho de cobro;
- Los gastos se consideran devengados desde el momento que se formalizan las transacciones, mediante la recepción de los servicios o bienes a satisfacción, independientemente de la fecha de pago.

<<Valuación. Todos los eventos que afecten económicamente al ente público deben ser cuantificados en términos monetarios y se registrarán al costo histórico o al valor económico más objetivo registrándose en moneda nacional. >>

Mediante oficio número DATEE 140/2014 del 28 de octubre de 2014, el Director Administrativo manifestó: <<Conforme Contrato celebrado entre Vimarsa S.A. de C.V. y Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro de su cláusula primera donde se menciona la vigencia del contrato del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2014, el importe total del contrato se está amortizando el gasto por la duración del tiempo de vigencia del contrato que es de diez meses para dar la certeza jurídica a los 5 meses de bonificación que nos otorga Vimarsa S.A. de C.V. >>

Sin embargo, el importe del gasto por las publicaciones realizadas de marzo a junio 2014 ya estaba devengado al recibir los servicios contratados en dicho periodo. Esto es así porque se establece en el contrato que el pago realizado ampara cinco meses y no diez meses como se registró. Respecto a la certeza jurídica de la bonificación es constituida por el contrato y no depende del registro contable.

Cabe señalar que si bien, la observación se solventó en razón de que se reconoció contablemente el saldo que estaba pendiente de registrar como gasto devengado por los servicios de difusión realizados por VIMARSA, S.A. de C.V., en el periodo de marzo a junio de 2014, la probable responsabilidad del Director Administrativo del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, **subsiste**, al haber omitido registrar el importe correcto del gasto devengado por el servicio de difusión.

Presunto responsable: El Servidor público que durante el periodo revisado fungió como Director Administrativo del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por ser el responsable del sistema contable del Tribunal.

Normatividad infringida: Los artículos 22 y 34 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y 33 fracción X del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

Pruebas: Se ofrecen papeles de trabajo consistentes en: 1) Documentación generada por éste Órgano de Fiscalización Superior durante el proceso de Auditoría. 2) Documentación aportada por el ente fiscalizado. Dichos documentos se acompañan en copia simple. **Anexo IV.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente le solicito:

Primero.- Se me tenga interponiendo la denuncia respecto de las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el Dictamen Técnico Jurídico, derivadas de los hechos consignados en el informe de resultados indicado al inicio del presente curso.

Segundo.- Una vez admitida la presente denuncia, se inicien los procedimientos administrativos que procedan.

Tercero.- Seguido el trámite de los procedimientos administrativos, se informe a este Órgano de Fiscalización Superior sobre la conclusión de los mismos, para efectos de su debido seguimiento..."

QUINTO.- El funcionario público sometido a este procedimiento administrativo disciplinario, compareció a la audiencia a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, dando contestación al emplazamiento que se le formuló, manifestando de manera verbal lo que a continuación se inserta en el cuerpo de esta resolución:

"Hago saber mi absoluta inconformidad con el Procedimiento Administrativo Disciplinario instruido en mi contra, por considerar que no cuento con responsabilidad de ninguna índole en los hechos de su antecedente.

La conducta que se me atribuye se encuentra descrita en la observación 1 de la denuncia remitida mediante oficio OFS/2150/2015 de fecha 25 de noviembre de 2015, instaurada con motivo del informe de resultados relativo a la revisión de la cuenta pública practicada al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, respecto del primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal 2014, y que consiste en que **se omitió registrar el importe correcto del gasto devengado y pagado por los servicios de difusión realizados por VIMARSA, S.A. DE C.V., por la contratación de 5 publicaciones de un banner de 728 X 90 pixeles en la página web del periódico "Correo", pues se considera que sólo se registraron \$69,600.00 de un total de \$174,000.00 pagados.**

Sin embargo, a mi criterio no se incumple con lo estatuido en los artículos 4, fracción XV, 6, 21, 22 y 34 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el postulado básico de Devengo Contable de Contabilidad Gubernamental, pues como lo referí en el oficio DATEE 140/2014 de fecha 28 de octubre del año 2014, **conforme al contrato celebrado entre Vimarsa S.A. de C.V. y el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato de fecha 3 de marzo de 2014, dentro de su cláusula primera, se menciona que la vigencia del contrato es del 1º de marzo al 31 de diciembre de 2014, por lo que no obstante que se hubiesen contratado cinco publicaciones, lo cierto es que se otorgó una bonificación de 5 meses adicionales, por lo que el registro contable del importe total de contrato se pretendió**



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

amortizar por el tiempo de duración de vigencia del mismo que es de 10 meses, para dar certeza jurídica a los 5 meses de bonificación aludidos.

No obstante ello, consta en los documentos justificativos presentados por el de la voz, que con motivo de las aclaraciones solicitadas, ya se registró contablemente el importe completo que ampara el total del gasto devengado por la cantidad de \$174,000.00 por los servicios de difusión realizados por VIMARSA, S.A. DE C.V., al amparo del contrato aludido, lo cual se realizó dentro del periodo concedido para su solventación.

Adicionalmente, he de sostener que las acciones en mi contra planteadas, en ningún momento podrían considerarse como graves, en virtud de que el suscrito siempre me he conducido con probidad, honradez y respetando en todo momento, los lineamientos establecidos por este Tribunal para el desempeño de mis funciones y así, menos aún pudiera establecerse contravención alguna de mi parte a los postulados que rigen el desempeño de mis actividades y funciones, sobre todo porque con su debida oportunidad, se realizaron por parte del suscrito, las aclaraciones pertinentes con relación a la conducta que se me atribuye."

SEXTO.- De lo anterior se deriva, que en esencia, el Órgano de Fiscalización Superior denunciante, solicita la instauración del procedimiento administrativo correspondiente en contra del servidor público que fungió durante el ejercicio fiscalizado como titular de la Dirección Administrativa de este Tribunal, en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo emitido por el Pleno del H. Congreso del Estado, de fecha 5 de noviembre de 2015 y se apliquen las sanciones correspondientes.

La infracción que el órgano denunciante imputa al servidor público sometido a este procedimiento administrativo, deriva del Dictamen Técnico Jurídico emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, con base en los hechos consignados en el informe de resultados relativo a la revisión de la cuenta pública practicada al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, respecto del primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal 2014, y que consiste de manera concreta en lo siguiente:

“...III. PLIEGO DE OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

2.- OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

Egresos

1.- Servicios de difusión

En la cuenta 513603611 <<Difusión e Información de mensajes de actividades gubernamentales>> se observó que no se registró el importe correcto del gasto devengado y pagado por los servicios de difusión recibidos de marzo a junio conforme al contrato con

VIMARSA S.A. de C.V., por la publicación de un banner de 728 X 90 pixeles en la página web del "Correo". Solo se registraron \$69,600.00 en gasto de \$174,000.00 pagados.

El importe registrado de \$69,600.00, se determinó por el ente fiscalizado al diferir el total del gasto a diez meses; no obstante que los cinco meses restantes de publicación de agosto a diciembre son sin costo alguno, tal como lo establecen las cláusulas segunda y cuarta del contrato, que a la letra dicen:

<<Segunda.- Forma de pago. Las partes acuerdan que el valor que deberá pagar "EL TRIBUNAL" por los servicios que constituyen el objeto de este convenio, es la cantidad de \$150,000.00 más I.V.A. (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado, misma que ampara la publicación de 5 (cinco) meses (marzo a julio de 2014) en la página web del diario "CORREO", específicamente en página Home y sección Guanajuato de un Banner de 728 X 90 pixeles>>.

<<Cuarta.- Obligaciones de las partes.- "LA EMPRESA" se obliga a bonificar a "EL TRIBUNAL" otros 5 (cinco) meses más sin costo alguno del Banner de 728 X 90 pixeles, en la página web del diario "CORREO" específicamente en la página Home y sección Guanajuato. Además de llevar a cabo la producción, difusión, publicación e inserción temporal del referido banner institucional a través del espacio que ocupa su portal en internet con dirección electrónica www.periodicocorreo.com.mx, durante el periodo total comprendido del 1º de marzo al 31 de diciembre de 2014. >>

El detalle del registro contable se presenta en el siguiente cuadro:

| Datos del auxiliar contable | | | Contrato | | |
|-----------------------------|--|-------------------|-----------------------------------|----------------------------------|-------------------|
| Cuenta | Nº documento | Fecha de registro | Importe diferido 10 meses A | Importe diferido 5 meses B | Diferencia A-B |
| | 16000034 | 01-abr-14 | 17,400.00 | 34,800.00 | 17,400.00 |
| | 16000035 | 30-abr-14 | 17,400.00 | 34,800.00 | 17,400.00 |
| 513603611 | 16000036 | 31-may-14 | 17,400.00 | 34,800.00 | 17,400.00 |
| | 16000039 | 30-jun-14 | 17,400.00 | 34,800.00 | 17,400.00 |
| | Importe registrado | | 69,600.00 | 139,200.00 | 69,600.00 |
| | Importe registrado como anticipo a proveedores C | | 104,400.00 | 34,800.00 | D |
| | Importe total del contrato | | \$ 174,00.00 | \$ 174,00.00 | |

Notas:

- A. Importe registrado mensualmente hasta junio 2014 y corresponde al total del contrato diferido a 10 meses.
- B. Importe que se debió registrar como gasto hasta junio 2014 y corresponde al total del contrato diferido a 5 meses.
- C. Es el importe que queda pendiente de amortizar de julio a diciembre 2014 del total del contrato por \$174,000.00
- D. Es el importe diferido a 5 meses, que debería registrarse en julio 2014 del total del contrato por \$174,000.00

El pago realizado ampara la publicación de 5 meses de marzo a julio 2014 y el prestador de servicios bonificará 5 meses más de publicación de agosto a diciembre 2014 sin costo alguno. El contrato se firmó el 3 de marzo de 2014. Tiene una vigencia del 1 de marzo al 31 de diciembre 2014.

Esta situación no acredita el cumplimiento de los artículos: 4 fracción XV, 6, 21, 22 y 34 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el Postulado Básico de Contabilidad Gubernamental Devengo Contable, que citan:

<<Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XV. Gasto devengado: el momento contable del gasto que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras oportunamente contratados; así como de las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas;>>



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

<<Artículo 6.- El consejo es el órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental y tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos. (...)>>

<<Artículo 21.- La contabilidad se basará en un marco conceptual que representa los conceptos fundamentales para la elaboración de normas, la contabilización, valuación y presentación de la información financiera confiable y comparable para satisfacer las necesidades de los usuarios y permitirá ser reconocida e interpretada por especialistas e interesados en la finanzas públicas.>>

<<Artículo 22.- Los postulados tienen como objetivo sustentar técnicamente la contabilidad gubernamental, así como organizar la efectiva sistematización que permita la obtención de información veraz, clara y concisa.

Los entes públicos deberán aplicar los postulados básicos de forma tal que la información que proporcionen sea oportuna, confiable y comparable para la toma de decisiones.>>

<<Artículo 34.- Los registros contables de los entes públicos se llevarán con base acumulativa. La contabilización de las transacciones de gasto se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago, y la del ingreso se registrará cuando exista jurídicamente el derecho de cobro.>>

El postulado Básico de Devengo Contable de Contabilidad Gubernamental señala lo siguiente:

Devengo Contable: Los Registros contables de los entes públicos se llevarán con base acumulativa. El ingreso devengado, es el momento contable que se realiza cuando existe jurídicamente el derecho de cobro de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y otros ingresos por parte de los entes públicos. El gasto devengado, es el momento contable que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obra pública contratados; así como de las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas.

Explicación del postulado básico

a) Debe entenderse por realizado el ingreso derivado de contribuciones y participaciones cuando exista jurídicamente el derecho de cobro;

b) Los gastos se consideran devengados desde el momento que se formalizan las transacciones, mediante la recepción de los servicios o bienes a satisfacción, independientemente de la fecha de pago

<<Valuación. Todos los eventos que afecten económicamente al ente público deber ser cuantificados en términos monetarios y se registrarán al costo histórico o al valor económico más objetivo registrándose en moneda nacional.>>..."

Las pruebas que la autoridad fiscalizadora aportó a efecto de justificar los hechos en los que descansa la denuncia, son las siguientes:

a) Escrito de denuncia de fecha 25 de noviembre de 2015, que consta de tres fojas útiles, que suscribe el Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

b) Copia certificada del acuerdo de fecha 5 de noviembre de 2015, que contiene el punto Único, emitido por el Pleno del H. Congreso del Estado, el cual consta de una foja útil; extendida en fecha 27 de noviembre del año pasado, por el Lic. Christian Javier Cruz Villegas, Secretario General del Congreso del Estado de Guanajuato, identificada como Anexo I.

c) Copia certificada del Informe de Resultados Revisión de Cuenta Pública del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al Primero y Segundo Trimestre del 2014, fechado el 30 de junio de 2014, que consta de trece fojas útiles; extendida en fecha 27 de noviembre del año pasado, por el Lic. Christian Javier Cruz Villegas, Secretario General del Congreso del Estado de Guanajuato, identificada como Anexo III.

d) Copia certificada del Dictamen que emite la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, respecto del informe de resultado de la revisión practicada a la Cuenta Pública del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año 2014, que consta de doce fojas útiles; extendida en fecha 27 de noviembre del año pasado, por el Lic. Christian Javier Cruz Villegas, Secretario General del Congreso del Estado de Guanajuato identificada como Anexo II.

e) Copia certificada de un legajo de papeles de trabajo que soportan la observación emitida, identificable como Anexo IV, así como la documentación generada por el Órgano de Fiscalización Superior durante el proceso de Auditoría, de los que se desprenden los siguientes documentos:

- Oficio OFS-1086/2015, de fecha 8 de julio de 2015, suscrito por el Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar, Auditor General del Congreso del Estado de Guanajuato, dirigido al Lic. Ignacio Cruz Puga, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, al cual obra anexo acta de notificación de fecha 9 del mismo mes y año.
- Oficio OFS-1087/2015, de fecha 8 de julio de 2015, suscrito por el Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar, Auditor General del Congreso del Estado de Guanajuato, dirigido al Lic. Héctor René García Ruíz, Ex Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, al cual obra anexo acta de notificación de fecha 9 del mismo mes y año.
- Razón levantada en fecha 3 de agosto del 2015, por parte del Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar, Auditor General del Congreso del Estado de Guanajuato, en la que hace constar que no fue promovido recurso de reconsideración en contra del Informe de Resultados de la revisión de los recursos de la cuenta pública practicada a la administración del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por el periodo del primer y segundo trimestre de 2014.
- Solicitud número 06, de fecha 24 de octubre de 2014, signada por la C.P. Gisela M. Rodríguez González, Auditor del OFS, dirigida al Licenciado Flavio Ramírez Rocha, Director Administrativo del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
- Oficio DATEE 140/2014, fechado el 28 de octubre de 2015, signado por el L.R.I. Flavio Ramírez Rocha, Director Administrativo del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dirigido a la C.P. Gisela M. Rodríguez González, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, anexando a la misma documentación que soporta las aclaraciones vertidas como lo son: diversos asientos contables, convenio de fechas 3 de marzo de 2014, relación de documentos para pago, reporte de transferencia electrónica del día 7 de marzo de 2014, factura electrónica de fecha 5 de marzo de 2014, orden de facturación extendida por Periódico Correo de fecha 5 de marzo de 2014, y orden de inserción identificada con el número de folio 52168 del día 5 de marzo de 2014.
- Oficio DATEE-28/2015, del día 10 de febrero de 2015, suscrito por el L.R.I. Flavio Ramírez Rocha, Director Administrativo del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dirigido al Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, exhibiendo al mismo una relación de pólizas contables.

Documentales públicas y privadas que en este momento son valoradas conforme a lo establecido en los artículos 117, 121, 122, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, conforme a lo establecido en los numerales 46 octies, 55 y 57 del ordenamiento legal últimamente citado; medios de prueba que merecen valor probatorio pleno, las primeras por tratarse de documentos expedidos por personas dotadas de fe pública en el ejercicio de sus funciones y las últimas por emanar de los archivos de una institución pública, situación que hace fidedigna su existencia y contenido pese a su naturaleza privada, aunado al hecho de no haber sido objetadas y con ello alcanzan un alto grado de convicción, máxime que fueron exhibidas como elementos demostrativos en la etapa inicial de la auditoría con el fin de justificar la conducta materia de la infracción.



Ahora bien, una vez analizados en su integridad los elementos de prueba que fueron aportados al sumario se estima **fundada** la imputación que realiza el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado al ciudadano **L.R.I. Flavio Ramírez Rocha**, Director Administrativo del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:

La actividad administrativa irregular que es materia de la denuncia, se finca en el informe de resultados derivado de la revisión a la cuenta pública practicada a este Tribunal correspondiente al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal 2014, donde el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado subraya la observación ya referida líneas anteriores, relativa a la cuenta 513603611 denominada "*Difusión e información de mensajes de actividades gubernamentales*", en la que se apreció que no fue registrado de manera correcta el importe del *gasto devengado* por el servicio de producción, difusión, publicación e inserción que contrató el Tribunal con la empresa Vimarsa, S.A. de C.V., respecto

a un banner de 728 X 90 pixeles en la página web del periódico "Correo".

En el citado informe elaborado por la autoridad fiscalizadora, se destaca que conforme a los datos auxiliares contables del Tribunal, en relación a los pagos devengados de marzo a junio de 2014, vinculados al servicio contratado sólo se registró un importe acumulado de **\$69,600.00 (sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, conforme a continuación se ilustra en el siguiente recuadro:

| Datos del auxiliar contable | | | |
|-----------------------------|--------------|-------------------|---------------------------|
| Cuenta | No documento | Fecha de registro | Importe diferido 10 meses |
| 513603611 | 16000034 | 01-abr-14 | 17,400.00 |
| | 16000035 | 30-abr-14 | 17,400.00 |
| | 16000036 | 31-may-14 | 17,400.00 |
| | 16000039 | 30-jun-14 | 17,400.00 |
| Importe registrado | | | 69,600.00 |

Los anteriores registros encuentran sustento en base a la propia documental que aportó el presunto infractor a la solicitud de información que le fue requerida por la autoridad fiscalizadora, quien para solventar la observación realizada exhibió diversos movimientos que contienen asientos relativos a la contabilidad interna del Tribunal, de donde se desprende claramente que el ciudadano **L.R.I. Flavio Ramírez Rocha**, Director Administrativo de este Tribunal, solo había registrado en el periodo indicado, los pagos que han quedado asentados con motivo de dicho banner institucional.

Documental que previamente ha quedado valorada de manera positiva, aunado a que, en respuesta al requerimiento formulado mediante solicitud 06, de fecha 24 de octubre de 2014, el Director Administrativo de este Tribunal indicó en su oficio DATEE 140/2014² que se registró como reconocimiento del gasto de

² Oficio visible a fojas 40 y 41 del expediente en que se actúa.



publicidad un importe mensual de \$17,400.00 en la cuenta denominada "Difusión e Info mensajes activ gubernamental"(sic) y no un importe de \$34,800.00, al señalar que: **"...Conforme contrato celebrado entre Virmasa S.A. de C.V. y Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro de su cláusula primera donde se menciona la vigencia del contrato del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2014, el importe total del contrato se está amortizando el gasto por la duración del tiempo de vigencia del contrato que es de diez meses para dar la certeza jurídica a los 5 meses de bonificación que nos otorga Vimarsa S.A. de C.V. ..."**

Con lo anterior, el L.R.I. Flavio Ramírez Rocha, asume el registro contable tachado de incorrecto, relativo a un gasto previamente devengado, lo que de suyo implica un reconocimiento expreso a la imputación realizada, situación que adquiere relevancia probatoria en su contra, atento a lo preceptuado por el numeral 119 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Por otra parte, en el mencionado informe practicado por la autoridad fiscalizadora se indica que el importe registrado de **\$69,600.00 (sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)** obedece a que como lo indicó el presunto infractor el pago del servicio contratado fue diferido en diez mensualidades de un total de \$174,000.00 (ciento setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.); lo que en su óptica resulta incorrecto, puesto que, conforme al contrato celebrado con la empresa Vimarsa, S.A. de C.V., las publicaciones de agosto a diciembre de 2014, no originaban costo alguno; entonces, el costo total del servicio se debió diferir únicamente en las cinco mensualidades con costo, a razón de \$34,800.00 (treinta y

cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) cada una, de manera que al mes de junio de 2014, debía encontrarse registrado en los asientos contables del Tribunal, un *pago devengado* igual a **\$139,200.00 (ciento treinta y nueve mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**, como a continuación se indica:

| Datos del auxiliar contable | | | |
|-----------------------------|--------------|-------------------|---|
| Cuenta | No documento | Fecha de Registro | Importe diferido a 5 meses conforme al contrato |
| 513603611 | 16000034 | 01-abr-14 | 34,800.00 |
| | 16000035 | 30-abr-14 | 34,800.00 |
| | 16000036 | 31-may-14 | 34,800.00 |
| | 16000039 | 30-jun-14 | 34,800.00 |
| Importe registrado | | | 139,200.00 |

Conforme a lo anterior, es claro que se precisó al presunto infractor, que existió un inexacto registro contable sobre el *pago devengado* por el servicio de producción, difusión, publicación e inserción contratado con la empresa Vimarsa, S.A. de C.V, en principio porque al momento de practicar la revisión de la cuenta pública únicamente se encontró registrada al mes de junio de 2014 como pago la cantidad de **\$69,600.00 (sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, cuando en la especie conforme a los términos convenidos, el costo del servicio se debió diferir en cinco pagos vinculados a los meses de **marzo, abril, mayo, junio y julio de 2014**, cada uno por la suma de **\$34,800.00**; por ende, al momento en que se practicó la auditoría, esto es, en el mes de octubre de 2014, debía encontrarse registrado el pago total de **\$174,000.00 (ciento setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.)**, que se erogó por las publicaciones contratadas, faltando entonces por registrar la suma de **\$104,400.00 (ciento cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional)**.

Consecuentemente, el Órgano de Fiscalización Superior considera que se infringió con lo dispuesto en los artículos 22 y 34 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Postulado



Básico de Contabilidad Gubernamental denominado "*Devengo Contable*" y el artículo 33, fracción X, del abrogado Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

Precisado lo anterior, para definir la actualización de la irregularidad detectada en la revisión a la cuenta pública practicada a esta Institución, respecto al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal 2014, resulta pertinente atender los términos en que fue contratado el servicio con la empresa Vimarsa, S.A. de C.V., que da pauta al registro en los asientos contables y que es materia de la denuncia planteada.

Al respecto, dentro de los anexos que exhibió el presunto infractor **L.R.I. Flavio Ramírez Rocha**, Director Administrativo del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, al oficio DATTE 140/2014, de fecha 28 de octubre de 2014, dirigido a la C.P. Gisela M. Rodríguez González, Auditor del Órgano de Fiscalización Superior, en respuesta a la solicitud de aclaración que en su momento le fue formulada, exhibió la siguiente documental privada:

- Convenio de publicidad de fecha 3 de marzo de 2014, celebrado de una parte por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, representado por el Licenciado Héctor René García Ruíz, Magistrado Presidente, asistido por el L.R.I. Flavio Ramírez Rocha, Director Administrativo; y de la otra por el ente moral denominado **Vimarsa, S.A. de C.V.**, Empresa que edita el diario "Correo", representada por la C.P. María Clara Puente Raya, Directora General y Representante Legal, con asistencia de Juan Carlos Zárate Yebra, Publicista.

En la cláusula primera del citado pacto de voluntades, se estipuló la obligación de la Empresa **Vimarsa, S.A. de C.V.** para con el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a realizar la producción, difusión, publicación e inserción temporal de un banner institucional de 728 X 90 pixeles, rotando en la página web del diario "**CORREO**" específicamente en la página home y sección Guanajuato, relativo a las actividades y funciones propias del Tribunal, por el periodo comprendido del 1° de marzo al 31 de diciembre de 2014.

Asimismo, en la cláusula segunda quedó definida la forma de pago por los servicios que constituyen el objeto del convenio, quedando obligado el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a cubrir la cantidad de **\$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)** más **I.V.A.**, cuyo pago ampara la publicación de **5** (cinco) meses (marzo a julio de 2014).

De la misma forma, en la cláusula cuarta la empresa Vimarsa S.A. de C.V., se obligó a bonificar al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, otros **5** (cinco) meses más **sin costo alguno**, del banner de 728 X 90 pixeles, en la página web del diario "**CORREO**", específicamente en la página Home y sección, Guanajuato, además de llevar a cabo la producción, difusión, publicación e inserción temporal del referido banner institucional a través del espacio que ocupa su portal en internet con dirección electrónica www.periodicocorreo.com.mx durante el periodo total comprendido del 1° de marzo al 31 de diciembre de 2014.

Asimismo en dicho clausulado, el beneficiario del servicio se obligó a cubrir la cantidad estipulada el día 7 de marzo del año 2014, previa presentación de la factura electrónica correspondiente.



SECRETARÍA GENERAL



La anterior documental goza de valor convictivo pleno en términos de los artículos 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios; no obstante su naturaleza privada, pues además de no haber sido objetada, ésta forma parte de los archivos y documentos contables del ente sujeto a fiscalización, siendo el génesis que da lugar a los asientos contables de los cuales emana la irregularidad administrativa denunciada.

El examinado medio de prueba, resulta idóneo para demostrar la contratación del servicio que realizó el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, con la Empresa "Vimarsa, S.A. de C.V.", respecto la producción, difusión, publicación e inserción temporal de un banner institucional de 728 X 90 pixeles relativo a las actividades y funciones propias del Tribunal, obligándose éste en contra prestación a cubrir el día 7 de marzo de 2014, previa presentación de la factura electrónica correspondiente la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), más I.V.A., precio correspondiente al pago de cinco mensualidades correspondientes de marzo a julio de 2014.

También, dicha documental refleja la obligación de la empresa "Vimarsa, S.A. de C.V.", en bonificar sin costo alguno al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, otros cinco meses del servicio solicitado que van de agosto a diciembre de 2014.

Además, se encuentra en autos demostrado que los términos del citado pacto de voluntades quedaron debidamente satisfechos, pues incluso fueron exhibidas por el presunto infractor la documental consistente en el comprobante fiscal digital con número de folio 9387, de fecha 05 de marzo de 2014, que emite el ente colectivo

Vimarsa, S.A. de C.V., a favor del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; así como el comprobante de la transferencia electrónica de pago de la cuenta 0157957909 a nombre del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a favor del beneficiario Vimarsa, S.A. de C.V., de fecha 07 de marzo de 2014, por la cantidad de \$174,000.00 (ciento setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

Examinada la documental que previamente ha quedado valorada de forma positiva, la cual adquiere relevancia probatoria para confirmar el cumplimiento al pacto de voluntades del que se viene haciendo referencia.

Con los anteriores medios de prueba se acredita plenamente el pago realizado al servicio contratado para la producción, difusión, publicación e inserción del banner institucional aludido, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a la Empresa Vimarsa S.A. de C.V., por la cantidad de \$150,000.00 más I.V.A., equivalente a **\$174,000.00, (ciento setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.)** cuyo pago correspondió exclusivamente a los meses de **marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2014**; puesto que si bien la vigencia del contrato tuvo una duración de 10 meses, esto es, del 1° de marzo al 31 de diciembre de 2014, la difusión y publicación del banner que muestra las actividades y funciones propias del Tribunal, en relación a los cinco meses restantes que corrieron de agosto a diciembre del 2014, no originaron gasto alguno para el solicitante del servicio, ya que éste fue un beneficio que recibió gratuitamente por parte de la empresa editora, tal y como quedó estipulado en la cláusula cuarta del citado pacto de voluntades.

Por lo anterior, se estima **fundada** la irregularidad detectada y atribuible al **L.R.I. Flavio Ramírez Rocha**, Director Administrativo de este Tribunal, con motivo del informe de resultados de la revisión a la cuenta pública practicada a este Tribunal, relativa al primer y



segundo trimestres del ejercicio fiscal 2014, ya que en efecto como lo expone la autoridad fiscalizadora, se omitió registrar correctamente el importe del gasto devengado por el servicio de producción, difusión, publicación, e inserción temporal de un banner institucional de 728 X 90 pixeles, con relación al contrato de fecha 3 de marzo de 2014, pues en la especie en los asientos contables del Tribunal, al mes de octubre en que fue practicada la auditoría, se debió encontrar registrado el pago total devengado de **\$174,000.00 (ciento setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.)**; y únicamente se observó un registro parcial acumulado de \$69,600.00 (sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Ello con independencia de lo expuesto por el denunciado en su comparecencia al procedimiento, ya que como se ha indicado en líneas que preceden, la temporalidad por la que fue contratado el servicio de producción, difusión, publicación e inserción de dicho banner institucional y por la cual se originó un pago, corresponde exclusivamente a **cinco meses** que comprenden de **marzo a julio del 2014**; y si bien, el contrato tuvo una vigencia de diez meses, es decir, del **1° de marzo al 31 de diciembre de 2014**, esto obedeció a que la empresa editora encargada de prestar el servicio se obligó sin costo alguno a bonificar otros cinco meses más del objeto contratado, esto es, a brindar gratuitamente el servicio en los meses de **agosto a diciembre de 2014**, lo que en la especie **no reflejó erogación alguna al Tribunal**.

Por ende, la exposición que realiza el denunciado en el sentido de que amortizó el importe del contrato en diez mensualidades para dar certeza jurídica y garantía a los cinco meses de bonificación restantes, carece de sustento legal, pues el simple hecho de realizar un registro de pago en los asientos contables diferido en diez mensualidades en lugar de cinco, como era el correcto proceder, de forma alguna constituía una garantía a recibir

el beneficio brindado en el contrato, pues en todo caso para hacer cumplir el contrato contaba con las acciones legales que en su caso fija la ley de la materia. De ahí lo infundado de los argumentos que expone el indiciado en su defensa.

Por tanto, atendiendo a la temporalidad por la que fue pagado el aludido servicio de publicidad, el Director Administrativo de este órgano jurisdiccional, quedaba obligado a registrar las erogaciones devengadas, una vez recibido el servicio y de manera diferida en **cinco mensualidades**; por lo que si el importe total del servicio contratado tuvo un costo de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) más I.V.A., equivalente a **\$174,000.00 (ciento setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.)**, cada pago mensual devengado debió registrarse contablemente por la cantidad de **\$34,800.00 (treinta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**, y si en el caso específico la autoridad fiscalizadora revisó la cuenta pública en el mes de octubre de 2014, es claro que debía encontrarse asentado el registro contable del pago total del contrato, conforme a los meses de **marzo, abril, mayo, junio y julio de 2014**, dado que los meses restantes de agosto a diciembre como se ha precisado anteriormente no originaron erogación alguna al Tribunal.

Lo anterior en sustento a los artículos 4 fracción XV, 22 y 34 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el Postulado Básico de Contabilidad Gubernamental intitulado "Devengo Contable", que textualmente disponen:

"Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XV. Gasto devengado: el momento contable del gasto que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras oportunamente contratados; así como de las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas;

..."

"Artículo 22.- Los postulados tienen como objetivo sustentar técnicamente la contabilidad gubernamental, así como organizar la efectiva sistematización que permita la obtención de información veraz, clara y concisa. Los entes públicos deberán aplicar los postulados



básicos de forma tal que la información que proporcionen sea oportuna, confiable y comparable para la toma de decisiones.”

“Artículo 34.- Los registros contables de los entes públicos se llevarán con base acumulativa. La contabilización de las transacciones de gasto se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago, y la del ingreso se registrará cuando exista jurídicamente el derecho de cobro.”

“Devengo Contable: Los registros contables de los entes públicos se llevará con base acumulativa. El ingreso devengado, es el momento contable que se realiza cuando existe jurídicamente el derecho de cobro de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y otros ingresos por parte de los entes públicos. **El gasto devengado, es el momento contable que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obra pública contratados;** así como de las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas

Explicación del postulado básico

- a) Debe entenderse por realizado el ingreso derivado de contribuciones y participaciones, cuando exista jurídicamente el derecho a cobro;
- b) **Los gastos se consideran devengados desde el momento en que se formalizan las transacciones mediante la recepción de los servicios o bienes a satisfacción, independientemente de la fecha de pago.**

Valuación. **Todos los eventos que afecten económicamente al ente público deben ser cuantificados en términos monetarios y se registrarán al costo histórico o al valor económico más objetivo registrándose en moneda nacional”**

De los dispositivos trasuntos, se advierte que los entes públicos deben aplicar los postulados básicos de contabilidad, pues éstos tienen como objetivo sustentar técnicamente la contabilidad gubernamental, así como organizar la efectiva sistematización que permita la obtención de información veraz, clara y concisa, de forma tal que la información que proporcionen sea oportuna, confiable y comparable para la toma de decisiones.

Dentro de estos postulados, se advierte que el *Gasto Devengado* es el **momento contable del gasto que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras oportunamente contratados.**

Se obtiene además que los *registros contables* de los entes públicos se deben llevar con base acumulativa y **la contabilización**

de las transacciones de gasto conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago.

Por lo anterior, debe estimarse que los gastos se consideran *devengados desde el momento en que se formalizan las transacciones mediante la recepción de los servicios, con independencia de la fecha de pago*, señalándose además que conforme al postulado denominado "*valuación*", **todos los eventos que afecten económicamente al ente público deben ser cuantificados en términos monetarios y se registrarán al costo histórico o al valor económico más objetivo, registrándose en moneda nacional.**

En corolario, es de destacarse que la imputación que realiza el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, **resulta fundada**, ya que el Director Administrativo de este Tribunal **L.R.I. Flavio Ramírez Rocha**, omitió registrar el importe correcto del gasto devengado por el servicio de publicidad contratado en fecha 3 de marzo del año 2014, en el momento de su realización, es decir el momento de recepción de los servicios contratados **que afectaron económicamente al ente público fiscalizado**; esto es, al verificarse los primeros cinco meses de vigencia del contrato, pues respecto de los cinco meses restantes no existía una obligación monetaria de pago a cargo del adquirente del servicio, al estipularse su adquisición como una bonificación de manera gratuita.

Lo anterior, con la salvedad de que en el propio informe de resultados y dictamen consolidado se ha señalado que a la fecha, estas observaciones han sido solventadas, pues se verificó que el registro contable omitido por el presunto infractor, ha sido efectuado mediante diversos registros complementarios cuyo monto acumulado refleja el gasto total erogado, por lo que en todo caso, el

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

fincamiento de responsabilidades, se hará atendiendo a que aún y cuando las observaciones se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo del servidor público denunciado.

Ahora bien, una vez que se tuvo por acreditada la conducta omisa materia del presente procedimiento y considerando que el mismo tiene como finalidad investigar y determinar de manera particular las responsabilidades y sanciones de los servidores públicos del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, mediante los procedimientos previamente establecidos en el Reglamento Interior del Tribunal y en La ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del mismo Estado, procede ahora el análisis de la responsabilidad que corresponde al sujeto denunciado, según el ámbito de sus obligaciones o atribuciones; y con base en ello, individualizar la sanción que corresponda.

Al respecto, cabe precisar que atendiendo a que en el momento en que fue detectada la irregularidad administrativa sujeta a sanción aún se encontraba vigente el abrogado Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, es ésta normatividad interna la que se aplicará para el análisis de la conducta infringida, al igual que la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios vigente en dicha época, máxime que las bases para la imposición de la sanción quedaron debidamente fijadas desde el auto de radicación dictado en fecha 16 de diciembre de 2015.

Entonces, es necesario establecer las atribuciones y facultades del personal administrativo señalado en la denuncia,

conforme al Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que establece:

"Artículo 33.- Son facultades de la Dirección Administrativa, las siguientes:

...

X. Establecer los sistemas de control contable que permitan conocer el manejo y la aplicación de los recursos del Tribunal;

...."

Así mismo, el cuerpo normativo señalado previene en el artículo 61 las obligaciones de todos los funcionarios del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a saber:

"Artículo 61.- Son obligaciones de los servidores públicos del Tribunal:

I. Cumplir diligentemente y con probidad las funciones y trabajos propios del cargo, así como aquéllas que les sean encomendadas por sus superiores en ejercicio de sus facultades;

...

XIX. Las demás que se deriven de este Reglamento o de la Ley de Responsabilidades."

En el mismo sentido, el procedimiento administrativo disciplinario encuentra su fundamento en diversos artículos del ordenamiento en cita que a continuación se transcriben:

"Artículo 63.- El personal del Tribunal que incurra en actos u omisiones que contravengan las disposiciones del Código Electoral, de este Reglamento o de la Ley de Responsabilidades, será sancionado en forma administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad contemplada en otras disposiciones legales."

"Artículo 64.- En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa y se presumirá siempre la no responsabilidad administrativa del servidor público."

"Artículo 65.- Se configurará como falta administrativa de los servidores públicos del Tribunal, el incumplimiento de las obligaciones o cuando incurran en las conductas prohibidas señaladas en este Reglamento.

Las sanciones por la comisión de faltas administrativas consistirán en:

I. Amonestación, que consiste en la constancia por escrito que se deja en el expediente del trabajador, sobre la llamada de atención o advertencia que se le formula para que no incurra en otra falta administrativa;

..."

"Artículo 66.- A los responsables de faltas administrativas se les aplicarán las sanciones que correspondan, atendiendo a los siguientes criterios:

- I. La gravedad de la falta;
- II. La jerarquía del servidor público y su antigüedad en el puesto, así como la responsabilidad que éstas impliquen;
- III. La condición económica del servidor público;
- IV.- El monto del beneficio obtenido y el daño o perjuicio ocasionado con la falta; y
- V.- Las circunstancias de ejecución de la falta"



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

“Artículo 68.- Las sanciones por el incumplimiento de obligaciones o por incurrir en conductas prohibidas, se impondrán atendiendo a lo siguiente:

I. Amonestación en los casos de las fracciones I, IV, VII, IX, X, XII, XV, y XVII del artículo 61 de este Reglamento;

...”

Por su parte, en relación con las obligaciones de los servidores públicos, la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios previene:

“ARTÍCULO 11. Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Cumplir diligentemente y con probidad las funciones y trabajos propios del cargo, así como aquéllas que les sean encomendadas por sus superiores en ejercicio de sus facultades;

...”

“ARTÍCULO 13. Se configurará como falta administrativa de los servidores públicos, el incumplimiento de las obligaciones o cuando incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley.

Las sanciones por la comisión de faltas administrativas consistirán en:

I. Amonestación;

...”

“ARTÍCULO 14. La amonestación consiste en la constancia por escrito que se deja en el expediente del trabajador, sobre la llamada de atención o advertencia que se le formula para que no incurra en otra falta administrativa.”

“ARTÍCULO 22. Las sanciones por el incumplimiento de obligaciones o por incurrir en conductas prohibidas, se impondrán atendiendo a lo siguiente:

I. Amonestación en los casos de infringir cualquiera de los supuestos de las fracciones I, ... de esta ley;

...”

Conforme a dispositivos legales recién transcritos, así como el resultado de las pruebas aportadas al presente procedimiento es de determinarse que el Director Administrativo del Tribunal L.R.I. **Flavio Ramírez Rocha**, al haber omitido registrar el importe correcto del gasto devengado por el servicio de difusión, publicidad e inserción, contratado en fecha 3 de octubre de 2014, incurre en responsabilidad administrativa con base en lo que al efecto disponen los artículos 33, fracción X, 61, fracciones I y XIX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; 11, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como los artículos 22 y 34 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

En efecto, las anteriores fracciones de los dispositivos en cita establecen como facultad de la Dirección Administrativa del Tribunal, entre otras, la de establecer los sistemas de control contable que permitan conocer el manejo y aplicación de los recursos del Tribunal, teniendo la obligación de cumplir diligentemente y con probidad las funciones y trabajos propios del cargo y las que le sean encomendadas por sus superiores en el ejercicio de sus funciones; por tanto, el Director Administrativo del Tribunal debió asentar correctamente los registros relativos a los pagos devengados con motivo del servicio contratado en fecha 3 de marzo de 2014.

La anterior conducta omisa, constituye una **falta meramente formal** que de manera alguna trascendió de gravedad en la cuenta pública del Tribunal, en razón de que el asiento inexacto del gasto devengado por el servicio de publicidad contratado en fecha 3 de marzo de 2014 a que se ha hecho referencia, obedece a una falta de diligencia y apreciación errónea sobre la temporalidad en que debía efectuarse el registro contable del servicio contratado, de acuerdo a los postulados contenidos en los artículos 22 y 34 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; por ende, es de advertirse que no existió ningún beneficio o lucro recibido por el infractor y menos aún daños o perjuicios ocasionados a la hacienda y patrimonio público, tal y como quedó determinado en el Dictamen que emitió el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado; por lo que se puede concluir que la falta atribuida al servidor público es de carácter **leve**.

Aunado a lo anterior, la calificación de la falta cometida por el **L.R.I. Flavio Ramírez Rocha**, quien fungió como Director Administrativo de este Tribunal, fue debidamente solventada, ya que así se puede apreciar de las aclaraciones vertidas y documental aportada al oficio DATEE-28/2015, de fecha 10 de febrero de 2015,

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

a través del cual se hace del conocimiento del Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, que en fecha 1° de noviembre de 2014, se realizó el ajuste correspondiente al registro contable de las publicaciones realizadas de marzo a julio de 2014, exhibiendo para tal fin un listado de las pólizas contables correspondientes a dicho ajuste, que suman la cantidad de **\$104,400.00 (ciento cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**, que era el importe pendiente de amortizar de julio a diciembre de 2014, conforme al diferimiento del pago en diez mensualidades que con antelación se venía aplicando, dado que al mes de junio de ese año solo tenía registrado el importe de \$69,600.00 (sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), colmándose con dicho ajuste el registro total de pago devengado de **\$174,000.00 (ciento setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.)**, que fue el costo del servicio contratado.

La forma en que el servidor público sujeto a procedimiento solventó la omisión detectada, fue debidamente aceptada por la Comisión de Hacienda y Fiscalización del Congreso del Estado, mediante el dictamen y acuerdo asumido en fecha 3 de noviembre de 2015, en donde se tienen por solventadas todas las observaciones contenidas en el Informe de Resultados, de ahí que el infractor merezca la aplicación de una sanción **mínima**.

Así, la conducta cometida por el ciudadano **L.R.I. Flavio Ramírez Rocha**, quien fungió como Director Administrativo del Tribunal en el periodo en que se detectó la irregularidad denunciada, encuadra en una falta de diligencia en sus funciones y no obstante de que su actuar haya sido debidamente solventado, tal situación no trae como consecuencia dejar sin materia el procedimiento de responsabilidad administrativa, porque la finalidad de éste es sancionar los actos u omisiones en que hubieren incurrido los funcionarios públicos en el ejercicio de su encargo; en este caso,

derivado de la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a su cargo.

Sirve de apoyo a lo anotado, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 16, del número 57, correspondiente al mes de septiembre de 1992, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, aplicada de manera análoga al presente caso, que es del tenor literal siguiente:

“QUEJA ADMINISTRATIVA POR NO FORMULAR EL PROYECTO DE SENTENCIA EN UN ASUNTO DENTRO DEL TERMINO LEGAL. NO QUEDA SIN MATERIA PORQUE EL FUNCIONARIO INFORME QUE YA SE RESOLVIO. Cuando se formula una queja administrativa en contra de un funcionario judicial federal, con base en lo previsto por el artículo 13, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, denunciándose que en un asunto determinado ha transcurrido en exceso el término que legalmente se tenía para proyectar la sentencia y resolverlo y el funcionario al rendir su informe comunica que el negocio ya ha sido resuelto, no debe declararse sin materia la instancia, pues el fin de la misma no es simplemente que se subsane la irregularidad que, se pretende, ha sido cometida, sino poner en conocimiento del más Alto Tribunal una conducta que podría revelar una actuación indebida del funcionario que ameritara la imposición de una corrección disciplinaria o la adopción de alguna otra medida (lo subrayado es propio)

Así las cosas, al encontrarse comprobado que el funcionario público **L.R.I Flavio Ramírez Rocha**, quien fungió como Director Administrativo del Tribunal, no fue diligente en el ejercicio de su encargo, es indudable que conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 22, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, 61, fracciones I y XIX, y 68 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se hace acreedor a la imposición de una **amonestación**, que constituye una llamada de atención para que ejerza con mayor diligencia el encargo que tiene encomendado.

Asimismo, es de señalarse que en la individualización de la sanción se tomó en consideración lo que al efecto prevén los artículos 20 y 21 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios,

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

en relación al dispositivo 66 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, estimándose que la infracción no se consideró como grave, además de que la misma se encuentra solventada y no se produjeron daños a personas, a sus bienes o beneficios de carácter patrimonial o económico, lucro o cualquier otro tipo de ventaja para el servidor público sancionado, ni con su actuar se originó un daño a la Hacienda Pública.

Además, se toma en cuenta que el funcionario sujeto a procedimiento durante el lapso que tiene desempeñando el cargo que ostenta, ha cumplido eficazmente con su trabajo y no se le puede considerar reincidente en el incumplimiento de sus funciones, pues no obstante que obra en el expediente la información respecto a los procedimientos de responsabilidad administrativa previos, es de resaltarse que ninguno corresponde a la misma irregularidad aquí señalada.

En consecuencia, con la facultad sancionadora por parte del Pleno de este Tribunal, mediante este procedimiento de responsabilidad administrativa, se determina **amonestar** al servidor público **L.R.I. Flavio Ramírez Rocha**, quien fungió como Director Administrativo de este Tribunal en el periodo fiscalizado, para que en lo sucesivo se aplique con mayor diligencia a sus labores, debiendo dejar constancia de ello en su expediente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 4, 6, 9, 10, fracción VII, 11, 12, 13, 14, 74, 75, 76 y 77 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como por lo establecido en los numerales 1, 2, 3, fracción IV, 7 y 60 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal es competente para conocer de la denuncia formulada por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, relativa a las infracciones cometidas por parte del servidor público que fungió durante el ejercicio fiscalizado como titular de la Dirección Administrativa de este órgano jurisdiccional, derivadas de la revisión de la cuenta pública correspondiente al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año 2014.

SEGUNDO.- Tomando en consideración que se demostró la responsabilidad administrativa del ciudadano **L.R.I. Flavio Ramírez Rocha**, como Director Administrativo de este Tribunal, respecto de la denuncia a que se hace referencia en el resolutivo que antecede se le impone como sanción una **amonestación**, debiendo dearse constancia de ello en el expediente de dicho servidor público.

TERCERO.- Téngase el presente asunto como totalmente concluido y en su oportunidad, désele salida en los libros de Gobierno.

Notifíquese de manera personal al servidor público **L.R.I. Flavio Ramírez Rocha**, quien fungió como Director Administrativo de este Tribunal, en su domicilio procesal señalado en autos y mediante oficio al ciudadano Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar, en su carácter de Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, adjuntándose en ambos supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente, de conformidad con el último párrafo del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, se ordena





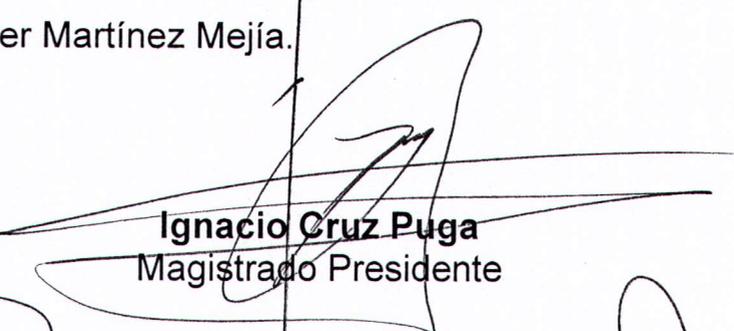
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

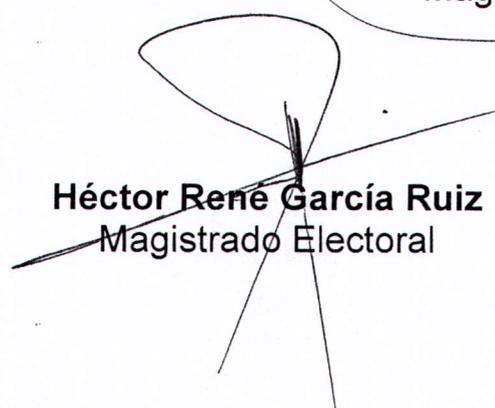
000150

comunicar la presente resolución vía oficio al Magistrado Presidente de este Tribunal, como superior jerárquico inmediato del servidor público sancionado, adjuntando copia certificada de la misma.

Publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados **Ignacio Cruz Puga**, **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.


Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente


Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral


Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral


Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General